

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETIN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que le interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETIN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETIN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Prorrogado por Orden de este Ministerio de fecha 13 de agosto último, en dos meses el plazo concedido por Orden de 13 de junio anterior, para la legalización de armas a los que las tenían sin los documentos prevenidos en el vigente Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de las mismas, y resultando que la prórroga concedida ha sido insuficiente, así como con posterioridad a dicha Orden se han dictado nuevas concediendo el derecho a licencia gratuita de uso de armas a funcionarios que no lo tenían reconocido en anteriores disposiciones, y por último, que con fecha 8 del actual el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra ha comunicado a la Dirección general de Seguridad Orden de dicho Departamento, interesando que por las autoridades civiles no sean intervenidas las armas cuyos poseedores hayan solicitado el permiso especial que preceptúa el artículo 112 del invocado Reglamento, pues dado el crecido número de peticiones, hay todavía muchas sin despachar.

Por tales razones, y de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Seguridad, Este Ministerio ha tenido a bien ordenar que el plazo para la legalización de armas sea ampliado hasta tanto recaiga resolución sobre el proyecto de Reglamento de fabricación, comercio, uso y tenencia de armas elevado por la Comisión nombrada por Orden de este Ministerio de 13 de agosto último, en cuyo Reglamento se de-

terminará lo pertinente relacionado con la materia.

Madrid, 16 de octubre de 1934.—Eloy Vaquero.
Señor Inspector general de la Guardia civil.

(“Gaceta” 20 octubre 1934.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito en que D. José Latorre Blasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Caspe, interpone, en nombre de la Corporación que representa, recurso dealzada contra la providencia acordada en 9 de junio de 1933 por el Gobernador civil de Zaragoza, y comunicada en 12 del mismo mes:

Resultando que los motivos en que la Corporación municipal pretende fundamentar el recurso de nulidad que promueve no aparecen confirmados, ya que estudiado el expediente, en él figuran varias comunicaciones del Gobierno civil de Zaragoza al Ayuntamiento de Caspe, por medio de las cuales éste tuvo oportuno y reiterado conocimiento de cuantas actuaciones sirvieron de base al acuerdo recurrido, no existiendo, por tanto, infracción alguna de las normas que rigen el procedimiento administrativo:

Resultando que por lo que afecta al fondo de la cuestión apelada, que el Ayuntamiento de Caspe acordó en 5 de noviembre de 1932 la rescisión del contrato que para el suministro de alumbrado público tenía con la “Sociedad Española de Construcciones Eléctricas”, cuyas obligaciones habrían de cesar en 26 de dicho mes:

Resultando que en vista de tal acuerdo la Empresa participó repetidas veces a la Corporación municipal su propósito de suspender el suministro, no habiéndolo hecho antes de 1.º de diciembre para no privar de luz a la población:

Resultando que en 3 del antedicho mes la Alcaldía de Caspe comunicó al Gobernador civil de Zaragoza el acuerdo de la Corporación de su presidencia de prorrogar el referido contrato por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años, durante el cual la Compañía y la Comisión designada por el Ayuntamiento estudiarían las bases de un nuevo contrato, a lo que replicó la "Sociedad Española de Construcciones Eléctricas" expresando su absoluta disconformidad y notificando su propósito de rescindir y teniendo por rescindido el contrato anterior el 26 de noviembre; y que si continuaba efectuando el suministro, sin que esto significara prórroga del convenio, era para que el Ayuntamiento legalizase su situación y que no se interrumpiera el servicio, manifestaciones que repitió la Empresa en 7 de marzo de 1933, aunque siguió suministrando energía, según manifiesta, por deferencia a las indicaciones del Gobernador civil:

Resultando que por el Ayuntamiento de Caspe se anunció en el "Boletín" de la provincia del 29 de marzo la subasta para el suministro de energía eléctrica en condiciones diferentes a las que sirvieron de base al contrato que en 1932 tenía con la "Sociedad Española de Construcciones Eléctricas"; y que hasta tanto se resolviese dicha subasta o hasta que el Ayuntamiento pudiese proveer por otro medio el referido servicio de alumbrado, pretende esta parte, contestando a un oficio en que la Empresa le reclama el importe de 11.625'03 pesetas correspondiente al suministro efectuado desde el 27 de noviembre a 18 de abril de 1933, que la "Sociedad Española de Construcciones Eléctricas" siga prestándolo, pero no a precio corriente, esto es, al de las tarifas que aplica a los demás abonados, sino al mismo que regía anteriormente para el Ayuntamiento, en virtud del citado contrato especial, que aparece rescindido:

Resultando que en este estado el asunto, informó la Asesoría Jurídica del Gobierno civil de Zaragoza, cuyo criterio es el razonable y legal:

Considerando que el Ayuntamiento recurrente funda su pretensión en la interpretación que da el Decreto de 12 de abril de 1934, en relación con el contrato que desde 1922 al 1932 tuvo con la "Sociedad Española de Construcciones Eléctricas":

Considerando que tal cuestión, por ser constitutivo de un problema jurídico de naturaleza contractual, y de carácter eminentemente civil, no puede ser abordada por la autoridad administrativa, ya que su conocimiento y resolución se reservan a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales ordinarios:

Considerando que las únicas facultades que asisten a la Administración, son las de mantener y regularizar el suministro, por las que pudo obligar a la "Sociedad Española de Construcciones Eléctricas" a que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 12 de abril de 1934, lo facilitase al Ayuntamiento de Caspe, pero al precio de las tarifas aprobadas para los demás abonados,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar el recurso de nulidad de lo actuado, así como subsidiario de alzada, interpuesto por el Ayuntamiento de Caspe contra la resolución recaída en el expediente gubernativo que se instruyó a su instancia, y que se confirme en todas sus partes el acuerdo del Gobernador civil de Zaragoza:

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de octubre de 1934.
Andrés Orozco.

Señor Director general de Industria.

("Gaceta" 20 octubre 1934)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CÓDIGO DE LA CIRCULACIÓN

(Continuación). — Véase B. O. 20 octubre 1934.

Artículo 160.

Los constructores o vendedores interesados, están obligados, bajo su responsabilidad, a que cuantos automóviles pongan en circulación con placas para pruebas satisfagan todas las condiciones que exige el capítulo XIV del presente Código.

BOLETINES DE PRUEBAS

Artículo 161.

Para realizar pruebas o ensayos de un automóvil, la Casa constructora o vendedora del mismo utilizará uno de los juegos de dos placas iguales para pruebas, que le hayan sido concedidos para automóviles de la marca y categoría del que se trate de probar y el "Permiso de circulación para pruebas" correspondiente, o sea, el expedido con el mismo número que figure en dichas placas. Es indispensable que el conductor lleve consigo, además del expresado Permiso de Circulación y del suyo para conducir, un documento que se denominará "Boletín para pruebas", conforme al modelo número 8, en el cual deben hacerse constar los datos siguientes:

Nombre y apellido o razón social de la persona o entidad constructora o vendedora del automóvil.

Señas de su domicilio.

Número que figure en el Permiso de Circulación y en el juego de placas que se utilice.

Marca y categoría del automóvil.

Número del motor del mismo.

Nombre y apellidos del conductor.

Itinerario y recorrido máximo de la prueba.

Fecha en que se expide el Boletín, que será la del día en que ha de realizarse la prueba.

Firma y rúbrica de la persona o entidad constructora o vendedora.

Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en esta prescripción serán castigadas con las multas siguientes:

Por falta de Permiso para conducir, del conductor del automóvil en pruebas, 250 pesetas.

Por falta de Permiso de Circulación, para pruebas, 250 pesetas.

Por no llevar el automóvil colocadas las placas de pruebas, 250 pesetas.

Por figurar consignado en el Boletín para pruebas el nombre y apellidos de un conductor que no sean los del que, como tal conductor al servicio de la Casa, vaya encargado de la conducción del automóvil, 250

pesetas, a menos que el hecho se justifique debidamente.

Por falta del Boletín para pruebas; porque en el que se lleva no aparezcan todos los datos anteriormente especificados; porque la fecha del Boletín no sea la del día de la prueba o por utilizar el automóvil en itinerario distinto del consignado en el Boletín o en servicio distinto del de pruebas, 500 pesetas.

Por figurar, consignado en este documento, un número del motor distinto del que tenga el automóvil, 400 pesetas.

Por llevar placas de pruebas no selladas por la Jefatura de Obras públicas o caducadas, por ser de semestre anterior, 1.000 pesetas.

Todas estas faltas se sancionarán con el duplo de la multa en la primera reincidencia; en la siguiente, con el cuádruplo, y en la tercera, se retirarán las placas de prueba al concesionario de ellas.

Artículo 162.

Los constructores o vendedores de automóviles llevarán libros talonarios formados por hojas encuadernadas, que estarán divididas en tres partes: dos de las cuales servirán para extender el original y un duplicado del "Boletín para pruebas", con arreglo a modelo número 8, y la tercera, quedará encuadernada, como matriz, para el ulterior recuento o comprobación de los "Boletines".

Al poner en circulación para pruebas un automóvil, el constructor o vendedor del mismo extenderá el original, el duplicado y la matriz del Boletín correspondiente, remitiendo el duplicado a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el mismo día en que se realice la prueba y entregando el original al conductor del automóvil, quien lo llevará consigo mientras dure la prueba. La entrega del duplicado del Boletín, al dar comienzo a la prueba, deberá hacerse en la Jefatura de Obras públicas directamente, pudiendo exigir recibo, o por correo certificado.

Cuando se compruebe que ha sido utilizado para pruebas un Boletín extendido por un constructor o vendedor de automóviles sin haberse remitido a la Jefatura de Obras públicas el duplicado correspondiente, en la fecha y del modo preceptuado en el segundo párrafo de este artículo, se castigará la infracción cometida con una multa de 250 pesetas.

Artículo 163.

En las hojas de cada talonario deben figurar números de orden correlativos; antes de hacer uso del mismo, se llevará a la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que el Ingeniero Jefe marque todas las hojas con la estampilla de su firma y rúbrica y con el sello de la Jefatura. Cuando un talonario esté próximo a terminarse, la persona o entidad que lo posea cuidará de tener preparado otro en el que el número de orden de su primera hoja sea el siguiente del que figure en la última del talonario que esté utilizando, el cual deberá acompañar con el nuevo al presentar éste en la Jefatura de Obras públicas para marcar sus hojas en la forma indicada. Cada talonario constará de 200 boletines para pruebas. Los talonarios agotados deben entregarse en la Jefatura de Obras públicas, la que los archivará.

Artículo 164.

Los constructores o vendedores de automóviles deben llevar, al día, un libro-registro de los Boletines para pruebas conforme al modelo núm. 9, en el que

harán constar: el número de orden con que figura en los talonarios cada Boletín utilizado; las marcas, categorías y número de los motores de los automóviles objeto de las pruebas; los números de los permisos de circulación y de las placas que se utilicen; los nombres de los conductores de los vehículos, y las fechas en que se remitan a la Jefatura de Obras públicas los duplicados de los Boletines.

En las Jefaturas de Obras públicas se llevará también un libro-registro general para toda la provincia, redactado según el modelo núm. 10, en el que, además de los datos enumerados, se hará constar las personas o entidades expedidoras de los Boletines y las señas de sus domicilios.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas puede reclamar, cuantas veces lo estime oportuno, y, desde luego, deberá hacerlo una vez cada año por lo menos, que las Casas compradoras o vendedoras de automóviles le presenten el libro-registro que llevan y los talonarios en curso con las matrices de los Boletines expedidos, con el fin de comprobar si existe la debida conformidad entre los datos consignados en aquél y en éstas; debiendo hacer constar el Ingeniero Jefe, en el libro-registro, los resultados de dichas comprobaciones.

Toda infracción cometida por las personas o entidades constructoras o vendedoras de automóviles, contra lo dispuesto en este artículo, será castigada con una multa de 500 pesetas, y la reincidencia, con una de 1.000.

Cuantas veces desee una persona conocer qué número de boletines ha sido utilizado para realizar pruebas de un vehículo automóvil determinado, lo solicitará de la Jefatura de Obras públicas correspondiente y ésta, previo examen de los boletines recibidos, informará por certificación, dando a conocer cuántos boletines de una y otra clase fueron utilizados para el vehículo en cuestión. Al solicitar estos datos debe el interesado abonar la cantidad de 20 pesetas.

Bajo ningún pretexto deben utilizarse las placas de pruebas en automóviles ya vendidos o entregados a particulares, castigándose por la infracción de este precepto, al titular de las placas de prueba, una vez que haya sido comprobado, con una multa de 500 pesetas.

Artículo 165.

TRANSPORTES POR CARRETERA DE AUTOMÓVILES NO MATRICULADOS

Para los transportes por carretera que de automóviles no matriculados hayan de realizarse por cuenta de las personas o entidades que se dediquen a la construcción o venta de aquéllos, se utilizarán, exclusivamente, placas especiales, y su empleo se efectuará con arreglo a las prescripciones siguientes:

1.^a Los vendedores de automóviles y las casas constructoras nacionales, podrán obtener de las Jefaturas de Obras públicas de las provincias en las que ejerzan su industria o comercio, la autorización necesaria para los transportes por carretera de automóviles no matriculados desde cualquier Aduana importadora, puerto de desembarco, estación ferroviaria o fábrica constructora nacional, hasta los puntos donde tengan establecidos sus depósitos o almacenes o hasta el domicilio de algún comprador, y desde tales depósitos o almacenes hasta cualquier punto de la Península.

2.^a Estas autorizaciones o "Permisos para transportes de automóviles no matriculados, sólo serán facilitados a las personas o entidades constructoras

o vendedoras de automóviles que se hallen en posesión de algún permiso de circulación para pruebas, en período de validez, expedido por la misma Jefatura de Obras públicas de la que se solicitan los permisos para transportes. Pudiéndose conceder a un solo constructor o vendedor, de una vez, hasta doce permisos para el transporte de automóviles no matriculados de una marca determinada, por cada permiso para pruebas de automóviles de la misma marca de que sea poseedor. Las casas constructoras nacionales podrán, asimismo, obtener de las Jefaturas de Obras públicas de las provincias en que radiquen sus fábricas, la autorización necesaria para transportar por carretera desde aquéllas hasta cualquier punto de la provincia, los automóviles que construyan.

En el caso de que alguna persona o entidad que se dedique a la venta de automóviles solicite autorización para el transporte por carretera de automóviles, de procedencia extranjera y de marca nueva en España, para los cuales no dispusiera de permiso de circulación para pruebas, se le facilitarán, por excepción y por una sola vez, hasta cuatro permisos para el transporte de otros tantos automóviles de la nueva marca, desde la Aduana importadora, puerto de desembarco o estación ferroviaria, hasta el punto en que ejerza su industria o comercio, siempre que presente con la solicitud documento justificativo de estar dado de alta en la Contribución industrial para la venta de automóviles.

3.^a Los automóviles no matriculados que hayan de circular por carreteras, utilizando permisos para el transporte, deben llevar, tanto en la parte delantera como en la posterior, en la forma prescrita para las placas de matrícula, una placa de 40 a 45 centímetros de longitud por 20 de ancho, pintada de azul, excepto en el ángulo superior del lado izquierdo, en el que se dejará sin pintar un cuadro de seis centímetros de lado, para que en el mismo se estampe, con troquel, el sello de la Jefatura de Obras públicas.

En la parte superior de la placa y a continuación del cuadro sin pintar, destinado para el sello en seco, se pintará de color blanco, empleando letras mayúsculas de cuatro centímetros y medio de altura y un centímetro de grueso de trazo, la palabra "Transporte", y en la parte inferior se pintarán, también, con caracteres de color blanco, de nueve centímetros de altura y uno de ancho de trazo, las letras de la contraseña de la provincia de la Jefatura de Obras públicas expedidora de la placa y el número que dicha Jefatura haya concedido para el juego de dos placas de que se trate.

Las placas de transporte llevarán numeración correlativa, sin que en ningún caso pueda marcarse un juego de dos placas con un número que haya sido utilizado anteriormente en otro juego, aunque éste haya sido extraviado o inutilizado por cualquier motivo, siguiendo la numeración que por el número 200.001 comenzó en 1.º de enero de 1930.

4.^a Las peticiones de permisos y juegos de dos placas correspondientes para el transporte de automóviles no matriculados por carretera, se harán mediante impresos que, confeccionados con arreglo a los modelos números 11 y 12, facilitarán a los solicitantes las Jefaturas de Obras públicas.

En cada impreso hará constar el interesado la marca de los automóviles objeto del transporte, el número del motor de cada uno de ellos, el nombre y apellidos del conductor, el número del Permiso de Circulación para pruebas de que sea titular, y cuyo documento exhibirá al formular la petición, la fecha

en que comenzará el transporte, los puntos de origen y término de éste, su duración aproximada, el número aproximado de kilómetros a recorrer y la fecha en que se compromete a devolver el juego de placas que, en calidad de depósito, le entregará la Jefatura de Obras públicas para el transporte.

5.^a Con toda la rapidez posible, la Jefatura de Obras públicas entregará al peticionario tantos permisos para transportes como haya solicitado, y con cada permiso, en calidad de depósito, el juego de placas que le corresponde, debiendo, en todo caso, el mencionado Centro efectuar dicha entrega a cada persona interesada, dentro de los días laborables siguientes al en que se hizo la petición si los solicitantes fueran doce o menos; pudiéndose aumentar dicho plazo a razón de un día por cada doce peticiones que, además de las referidas, se hayan solicitado.

6.^a Por la expedición del permiso para el transporte por carretera de cada automóvil no matriculado y del juego de placas correspondiente, las Jefaturas de Obras públicas percibirán 8 pesetas, debiendo tener especial cuidado en que las placas se hallen en perfecto estado y las prescripciones que en ellas figuren sean bien visibles.

7.^a Las Jefaturas de Obras públicas confeccionarán, con arreglo al modelo número 13, libros o cuadernos talonarios, compuestos de hojas numeradas correlativamente e impresas en forma apropiada, para expedir los permisos que han de utilizarse para el transporte por carretera de automóviles nuevos; constará cada una de las hojas del talón u original del permiso que habrá de entregarse al solicitante y de la matriz correspondiente, que quedará unida al talonario.

En ambas partes, talón y matriz, se consignarán los datos siguientes:

Nombre y apellidos o razón social de la persona o entidad constructora o vendedora del automóvil.

Señas de su domicilio.

El número que figura en las dos placas que entrega la Jefatura de Obras públicas en calidad de depósito, y que habrá de llevar colocadas el automóvil durante su transporte.

Marca del automóvil.

Número del motor.

Nombre y apellidos del conductor.

Número del permiso de prueba en virtud de cuya posesión se autoriza el transporte.

Punto de salida.

Punto de destino.

Fecha en que comenzará el transporte.

Número aproximado de kilómetros a recorrer.

Fecha hasta la que es valadero el permiso: para calcular ésta se tendrá en cuenta que el recorrido mínimo que debe admitirse hagan los automóviles de la primera y segunda categoría es de 200 kilómetros diarios, y de 120 los de la tercera categoría.

Fecha de la devolución de las placas.

Las Jefaturas de Obras públicas llevarán, al día, un libro-registro confeccionado con arreglo al modelo número 14, en el que se anotarán todos los permisos para transporte que expidan.

8.^a Todo automóvil no matriculado que circule por vías públicas con permiso de transporte, será manejado exclusivamente por un conductor que esté al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora de aquél y que debe hallarse

en posesión del permiso para conducir de primera clase prescrito por el presente Código.

Cuidarán los constructores o vendedores interesados, bajo su responsabilidad, de que cuantos automóviles nuevos pongan en circulación para su transporte por carretera, reúnan todas las condiciones prescritas por el Capítulo XIV de este Código.

9.ª El automóvil deberá llevar, durante el transporte, colocadas en los lugares correspondientes, las dos placas, siendo indispensable también que el conductor lleve consigo tanto su Permiso de Conducción como el que autorice el transporte, documentos que está obligado a exhibir cuantas veces lo exijan las Autoridades competentes.

10. Si, por causa de avería u otro motivo justificado, se viera precisado el conductor de uno de estos automóviles a detener el transporte del mismo, deberá presentarse en el puesto de los Vigilantes de Caminos o de la Guardia civil de la localidad más próxima, o, en defecto de éstos, en la Alcaldía, para hacer constar aquella circunstancia; dichas Autoridades harán las anotaciones oportunas en el permiso de transporte y, antes de reanudar la marcha del automóvil, su conductor tendrá que realizar análoga diligencia; en tales circunstancias, el permiso de transporte quedará prorrogado, sin penalidad alguna por concepto de utilización del mismo fuera del plazo, o por demora en la devolución de las placas, por un espacio de igual tiempo al que dure la detención del automóvil.

11. Las infracciones cometidas contra los preceptos anteriores se castigarán del modo siguiente:

Por carecer del permiso para conducir el que maneje el automóvil objeto del transporte, se impondrá una multa de 250 pesetas.

La misma multa se impondrá por falta de permiso para efectuar el transporte o por usarlo fuera del plazo para el que fué concedido.

Igualmente, se impondrá la multa de 250 pesetas cuando el automóvil no lleve colocadas las placas de transporte o sea diferente el número que figure en éstas del que, como tal, se consigne en el permiso del transporte.

Si el nombre y apellidos del conductor consignados en el permiso para el transporte no son los del que conduce el automóvil, se castigará la infracción con la multa de 250 pesetas, a menos que se justifique debidamente.

Por ser distinto el número del motor del automóvil que se transporte del consignado en el permiso para dicho transporte, se impondrá la multa de 500 pesetas.

En caso de comprobarse que el permiso para el transporte o las placas que lleve colocadas el automóvil no han sido facilitadas por ninguna Jefatura de Obras públicas, la multa que se impondrá será de 1.000 pesetas.

Por no realizar el titular del permiso para el transporte, la devolución de las placas que le fueron entregadas en calidad de depósito, libre de gastos y dentro del plazo prefijado, a la Jefatura de Obras públicas que las hubiese facilitado, cualquiera que haya sido el motivo de no haberlas devuelto, se impondrá una multa de 5 pesetas por cada día de retraso hasta el décimo día, en que la multa se habrá elevado a 50 pesetas, y al llegar

a este límite se considerará que la obligación de devolver las placas por el interesado ha quedado incumplida definitivamente.

12. Se prohíbe poner en circulación con placas para transporte automóviles vendidos a particulares, castigándose la infracción de este precepto, una vez que haya sido comprobada, con la multa de 500 pesetas.

Artículo 166.

Se prohíbe llevar carga útil, cualquiera que sea su clase, en automóviles que circulen con placas de transportes o de pruebas.

No se considerará carga útil, tratándose de automóviles para viajeros, la persona o personas compradoras o que pertenezcan a la entidad que piensa adquirirlos, y en caso de camión, otro automóvil que vaya sobre él provisto de su correspondiente placa de transporte.

CAPITULO XI

De las señales de circulación.

Artículo 167.

El señalamiento de peligros, mandatos, indicaciones y advertencias en las vías públicas, tanto urbanas como interurbanas, se efectuará empleando señales ajustadas, exclusivamente, a las prescripciones contenidas en el presente Código. Quedan obligadas las autoridades a cuyo cargo se halle encomendada la policía de las vías públicas respectivas a prohibir el empleo de señales diferentes de las que determina este Código y a ordenar y conseguir la inmediata desaparición, y, en su caso, la sustitución, por las que sean adecuadas, de aquéllas que se diferencien de las reglamentarias.

Artículo 168.

Las Autoridades competentes prohibirán la colocación en las vías públicas de anuncios o señales de cualquier clase que tengan forma, colores y aspecto iguales, semejantes o parecidos a las señales triangulares o circulares previstas en el presente Código, y procederán a retirar inmediatamente los anuncios o señales a que se refiere este artículo. Igualmente prohibirán la instalación de toda clase de anuncios en las vías públicas interurbanas y dentro de la zona de servidumbre.

La zona de servidumbre se entenderá de un ancho de 25 metros, contados a partir de cada una de las márgenes del camino.

La infracción reiterada se castigará con la multa de 100 pesetas.

Artículo 169.

Las señales a que se refiere el presente capítulo son las siguientes:

- A) De peligro.
- B) Que advierten una prohibición.
- C) Que advierten el cumplimiento de un precepto obligatorio.
- D) Indicadoras o informadoras.

Artículo 170.

A. — SEÑALES DE PELIGRO

- a) Estas señales tendrán la forma de un trián-

gulo equilátero con lados de 0'70 metros de dimensión mínima, cuando estén construídas por placas llenas, en cuyo fondo se destaque el signo correspondiente.

Cuando se empleen señales triangulares sin fondo, las dimensiones de los lados de triángulo podrán reducirse a 0'46 metros como mínimo; pero no deben llevar colgado de sus lados indicaciones con signos, ni carteles o rótulos de clase alguna.

b) Las placas indicadoras se colocarán perpendicularmente al eje de la carretera, a una distancia del obstáculo o lugar peligroso no inferior a 150 metros, ni superior a 250 metros, siempre que la configuración del terreno lo permita, y de tal manera, que los usuarios de la vía pública que marchen hacia el obstáculo o lugar peligroso, vean las señales de frente en el lado derecho de la vía correspondiente al sentido de su marcha.

c) La situación de las placas circulares ya instaladas por las triangulares, se hará a medida que se vayan renovando aquéllas, debiendo quedar reemplazadas todas antes del año 1938.

d) Las señales que deben figurar en el fondo de las placas triangulares llenas, serán las que con los números 1 al 5 inclusive se representan en el Anexo número 5 (Señales) del presente Código, y se utilizarán, respectivamente, para señalar los peligros siguientes:

Número 1.—Badén.

Número 2.—Curva sencilla o múltiple.

Número 3.—Cruce o bifurcación de carreteras.

Número 4.—Paso a nivel con guardabarrera.

Número 5.—Paso a nivel sin guardabarrera.

e) Para señalar la presencia de peligros distintos de los mencionados con los números 1 al 5 se empleará una señal consistente en un triángulo lleno, con uno de sus vértices en la parte más alta y en el centro una barra vertical (figura 6).

f) Cada una de las seis señales que anteceden pueden ser substituídas, indistintamente, por los triángulos sin fondo mencionados en el apartado a) de este artículo (figura 7.)

g) Las placas triangulares estarán pintadas en color azul en toda su superficie, pudiendo hacerse resaltar su forma triangular pintando de color rojo sus bordes; sobre ellas se destacará, en color blanco y con dimensiones adecuadas, la señal representativa del peligro cuya existencia ha de advertir aquéllas. Las señales consistentes en triángulos sin fondo se pintarán de color rojo.

Se recomienda la colocación de reflectores en los vértices de estas señales.

h) La existencia circunstancial de peligro (reparaciones de vías públicas, hundimientos, corrimientos de tierras, obstrucciones, etc.) se señalarán por medio de triángulos sin fondo, situados como se dice en el apartado b), quedando prohibido el empleo de banderines, placas con menciones u otras señales.

Artículo 171.

B.—SEÑALES QUE ADVIERTEN UNA PROHIBICIÓN

Estas señales, cuyos modelos aparecen en el mismo Anexo número 5, están constituídas por placas circulares y en ellas debe predominar el color rojo, siendo facultativos los demás colores, excepción hecha de las prescripciones que siguen:

a) *Circulación prohibida para toda clase de vehículos.* — Disco rojo con círculo interior concéntrico de color blanco o amarillo (figura 8).

b) *Dirección prohibida o entrada prohibida.* — Disco rojo con barra horizontal de color blanco o amarillo claro (figura 9).

c) *Circulación prohibida para determinada clase de vehículos.* — Se emplatá la señal a) y se indicará por medio de la figura apropiada, pintada de color negro, sobre el fondo blanco o amarillo claro de la parte central, la clase de vehículos a que se refiere la prohibición (figuras 10 a 12).

d) *Limitación de peso.* — Para prohibir el paso de vehículos cuyo peso total exceda de cierto límite, éste se expresará en toneladas con cifras de color negro inscritas en la parte central, que será de color blanco o amarillo claro (figuras 13 y 14).

e) *Limitación de velocidad.* — Para prohibir la marcha de vehículos a velocidades que excedan de un límite determinado, éste se expresará en kilómetros por hora, con cifras de color negro inscritas en la parte central, pintada como en los casos anteriores (figura 15).

f) *Prohibición de estacionamiento.* — Esta señal se empleará para advertir que está prohibido detenerse en el lado de la vía pública en que se coloca la señal, por tiempo superior al indispensable para que suba o descienda un viajero. La parte central del disco es un círculo de color azul, rodeado por un anillo concéntrico de color rojo; atraviesa todo el disco, diagonalmente, de izquierda a derecha una barra de anchura uniforme, de color rojo, y cuya parte más alta se encuentra al lado izquierdo (figura 16).

Como complemento de esta señal, para dar a conocer mejor la zona comprendida en la prohibición, pueden emplearse placas rectangulares sobre cuyo fondo azul se destaque una flecha blanca. Estas placas se colocarán debajo del disco.

g) *Prohibición de aparcar.* — Disco rojo con círculo interior concéntrico de color blanco o amarillo claro, con una letra P, de color negro, cortada diagonalmente de derecha a izquierda, en sentido descendente, por un trozo de color rojo y de anchura uniforme (figura 17).

Artículo 172.

C.—SEÑALES QUE ADVIERTEN EL CUMPLIMIENTO DE UN PRECEPTO OBLIGATORIO

Sus modelos van en el Anexo correspondiente, y están constituidos por placas circulares confeccionadas con arreglo a las indicaciones que siguen:

a) *Dirección obligatoria.* — Consistente en un disco de color azul, en el que, por medio de una flecha horizontal de color blanco, se indica la dirección, que en cumplimiento de preceptos reglamentarios, deben seguir los vehículos. (En esta señal no debe emplearse el color rojo para nada). (Figura 18).

b) *Detención en la proximidad de una Aduana, Fielato, etc.* — Indica la proximidad de una Aduana en la cual hay que detenerse.

Consiste en disco rojo con un círculo interior concéntrico de color blanco o amarillo claro, por cuyo centro pasa un trazo horizontal de color negro y anchura uniforme. La palabra "Aduana" estará inscrita en el círculo interior con caracteres de color negro, en español y en el idioma de la nación limitrofe respectiva, a saber: (figura 19).

Frontera hispanofrancesa: Parte superior, "Aduana"; parte inferior, "Douane".

Frontera hispanoportuguesa: Parte superior, "Aduana"; parte inferior, "Alfandega".

Aduana de La Línea: Parte superior: "Aduana"; parte inferior, "Custom-House".

Artículo 173.

D.—SEÑALES INDICADORAS O INFORMADORAS

Las señales de esta clase tienen la forma de un rectángulo o de un cuadrado. En estas señales no debe emplearse el color rojo, bajo ningún pretexto.

a) *Señal de aparcamiento autorizado.* — Destinada para indicar los lugares en que los vehículos pueden quedar aparcados. Consiste en una placa cuadrada sobre cuyo fondo, de color azul, se destacará la letra P pintada con trazo de anchura uniforme, de color blanco (figura 20). En estas señales, que se colocarán con dos lados horizontales, pueden ponerse otras inscripciones que suministren indicaciones complementarias, tales como la duración por la cual se autoriza el aparcamiento, etc., etc.

Estas mismas señales se emplearán para indicar los lugares en que deben situarse los "auto-taxis". Cuando se utilicen para este objeto, se inscribirá la palabra "auto-taxis" y el número de estos vehículos que, como máximo, pueden permanecer simultáneamente en el paraje.

b) *Señal de prudencia.* — Destinada para indicar a los conductores de vehículos que deben observar especial prudencia por razón de peligro o molestia importante que pueden causar a otros usuarios de la vía pública o inmuebles inmediatos (por ejemplo, proximidad de una escuela o zona escolar, de una fábrica, hospital, etc.)

Esta señal consiste en un cuadro sobre cuyo fondo de color azul oscuro se destaca un triángulo equilátero de color blanco o amarillo claro (figura 21). En el interior del triángulo podrá figurar una inscripción o silueta adecuada que precise su significación en un caso determinado.

c) *Señal que indica el emplazamiento de un puesto o cuarto de socorro.* — Se empleará única y exclusivamente para señalar la proximidad de un puesto o de un cuarto de socorro que funcione a cargo de la Autoridad o de una Asociación oficialmente reconocida.

La que debe emplearse para señalar los Puestos de Socorro instalados en España está constituida por un rectángulo, cuyo lado menor, horizontal, deberá medir dos terceras partes de la longitud del lado mayor. El fondo de la placa pintado de color azul oscuro, encuadrado por filete blanco; en el centro de la placa aparece un cuadro de color blanco, cuyos lados medirán por lo menos 0,30 metros; dentro de este cuadro se destaca una cruz roja análoga a la que sirve de emblema a la institución de este nombre (figura 22).

Para señalar los Puestos o Cuartos de Socorro instalados en el Protectorado en Marruecos se utilizará una señal constituida por un rectángulo de dimensiones idénticas a las del descrito en el párrafo precedente. El fondo estará pintado de color azul oscuro encuadrado por filete blanco; en el centro de la placa aparece un cuadro de color blanco, cuyos lados medirán, por lo menos, 0,30 metros; dentro de este cuadro se destacará una medialuna de color rojo con las puntas al lado izquierdo (figura 23).

d) *Señales de localidades y de orientación.* — Se destinan para indicar el nombre de la localidad a cuya entrada o en cuya inmediación se coloquen, o bien la dirección que debe seguirse para llegar a una o más localidades, con excepción de distancia o sin ella. Cuando se destinan para indicar una dirección, uno de los lados menores del rectángulo podrá substituirse por una punta de flecha.

Estas señales estarán pintadas de color azul oscuro, sobre cuyo fondo se destacará, con caracteres cuyo trazo tendrá un ancho uniforme, de color blanco, la inscripción correspondiente (figuras 24 y 25).

Artículo 174.

SEÑALAMIENTO DE POBLADOS

El Ministro de Obras públicas adoptará las disposiciones pertinentes para que, en el plazo máximo de dos años, en las entradas de las carreteras y poblados, se coloquen carteles normales al eje del camino, en los que, con letras de tamaño y grueso suficientes para poder ser leídas desde un automóvil sin detener su marcha media, pueda saberse, sin dificultad, el nombre de la localidad. Las Jefaturas de Obras públicas procurarán, de acuerdo con las respectivas Alcaldías, que se coloquen estos carteles en la primera casa o muro de cerca que reúna condiciones, bien sobre los mismos o en saliente, según se considere más conveniente para su mayor visualidad, y, de no ser esto posible, sobre un poste situado al efecto en la carretera.

En las travesías en que por no resultar claramente definido el camino a seguir, por cambios bruscos de dirección, por atravesarse plazas o presentarse empalmes de otras vías, puedan dar lugar a dudas, también reclamarán las Jefaturas de las Alcaldías para establecer sobre las fachadas de las casas, en todos los puntos dudosos, y, de no ser posible, sobre postes especiales, flechas y, sobre ellas, la palabra "Travesía" perfectamente legible desde los automóviles en marcha normal, que indiquen, sin dar lugar a vacilación alguna, la ruta a seguir.

Igualmente dispondrá el Ministro de Obras públicas que, en el plazo antes dicho, queden señalados todos los cruces y bifurcaciones con placas dispuestas como sigue:

En el camino que nace o termina en la bifurcación, en uno de los ángulos y paralelamente a su eje, en forma que pueda leerse cada una de sus caras por los transeúntes que vayan en una u otra dirección por la carretera en que aquél desemboca, una placa con el nombre de la localidad de mayor importancia por la que pase el camino, teniendo en cuenta que, a ser posible, no deberán inscribirse nombres de localidades alejadas más de cincuenta kilómetros.

En el lado opuesto, frente a la desembocadura del camino y paralela al eje del otro, se colocará una placa dividida en dos mitades separadas por una línea horizontal. En la mitad superior, y en la parte próxima al borde de la placa, se pintará una flecha horizontal, cuya punta estará dirigida hacia el lado derecho; debajo de esta flecha se inscribirá el nombre de la localidad de mayor importancia por la que pase la carretera, siguiendo la dirección indicada por la flecha.

En la mitad inferior, y próxima a la línea que divide en dos mitades la placa, se colocará una flecha horizontal, cuya punta estará dirigida hacia el lado izquierdo, y debajo de ella se inscribirá el nombre de la localidad correspondiente.

Si uno de los ramales se dividiera a su vez en dos o tres, sin que en el trozo comprendido entre la señal y las nuevas bifurcaciones se halle localidad alguna de importancia, la placa se dividirá en dos o tres partes por líneas horizontales, inscribiéndose en cada una de ellas los nombres de las localidades más importantes por las que pasen cada uno de los ramales, ateniéndose a lo que referente a distancias se dice anteriormente.

En estas segundas bifurcaciones se colocarán postes con dos placas formando ángulo diedro, de abertura sensiblemente igual al del que forman los ejes de los dos caminos cuyas direcciones se señalen.

En los cruces se colocarán dos postes, cada uno con dos placas, para señalar las cuatro direcciones.

Las inscripciones se pintarán con letras blancas, de ancho de trazo uniforme, sobre fondo azul oscuro, y las placas no llevarán filete ni adorno de clase alguna.

CAPITULO XII

Servicios públicos urbanos para viajeros.

Artículo 175.

CONDUCTORES

Las Autoridades municipales de las localidades en que se exploten servicios públicos urbanos de vehículos de alquiler, dictarán reglas aplicables a esta clase de servicios, de acuerdo con las siguientes normas:

1.^a Crearán un Permiso para ejercer la profesión de conductor de vehículo automóvil de alquiler urbano, documento que debe ser retirado por las mencionadas Autoridades en casos de infracción de los Reglamentos de queja por motivo grave o por cualquier otra causa que interese a la seguridad pública.

2.^a Los titulares que, habiendo obtenido un Permiso de los mencionados en el apartado anterior, hayan permanecido cinco años sin practicar habitualmente la profesión de conductor de automóvil de alquiler para la que fueron autorizados, están obligados a solicitar un nuevo Permiso municipal.

3.^a Nadie debe desempeñar, en lo sucesivo, los servicios mencionados si no está provisto del expresado Permiso.

4.^a Para obtenerlo debe cada persona interesada acreditar:

a) Que se halla en posesión del Permiso de Conducción de automóviles de primera clase, si se trata de automóviles de alquiler y auto-taxis, y de clase "Especial", si de autobuses.

b) Que conocen perfectamente la ciudad, sus alrededores, paseos, situación de teatros, oficinas públicas, Centros oficiales, hoteles principales y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino, tarifas de aplicación y demás conocimientos que, en relación con el servicio público urbano, exija la Autoridad municipal.

Artículo 176.

Las Empresas o particulares que exploten servicios urbanos de vehículos de alquiler deben llevar un Registro en el que diariamente anotarán:

a) El nombre, apellidos y señas de los conductores y suplentes de éstos, así como el número del Permiso municipal de cada uno de ellos.

b) Los números de los carruajes confiados cada día a la conducción de cada uno de dichos conductores.

Este Registro será presentado a las Autoridades municipales cuantas veces lo reclamen.

c) Toda Empresa o persona que contrate o despid a un conductor, debe ponerlo en conocimiento de las Autoridades municipales correspondientes dentro de las veinticuatro horas en que hubiese contratado o despedido a aquél.

d) Se prohíbe a los conductores confiar a otra persona la conducción del vehículo que a su cargo haya sido entregado. Están, además, obligados a

conducir personalmente dicho vehículo al lugar en que encierre.

e) En las poblaciones de más de 30.000 habitantes, el personal conductor de vehículos de servicio público urbano está obligado a vestir el uniforme que al efecto se adopte por la Autoridad municipal respectiva, y tiene la obligación de llevarlo limpio durante el servicio, prohibiéndose prestar éste sin uniforme.

Artículo 177.

Todo conductor de vehículo destinado al servicio público urbano debe estar provisto de los documentos que a continuación se detallan, los cuales exhibirá cuantas veces sea requerido para ello por la Autoridad competente:

1.º Permiso de Conducción correspondiente.

2.º El Permiso de Circulación del vehículo.

3.º El Permiso municipal que le autorice para ejercer su profesión de conductor de vehículo destinado al servicio del público, dentro del término municipal.

Los conductores de vehículos de tracción animal, sólo deben hallarse en posesión de los documentos segundo y tercero.

Las infracciones de lo dispuesto en este artículo se castigarán con las siguientes multas:

Por no llevar consigo el Permiso para conducir, Permiso de Circulación o Permiso municipal de Conductor de servicio público, 5 pesetas.

Por carecer de uno cualquiera de estos tres documentos, 50 pesetas.

Por no llevar ejemplar del presente Código o de las tarifas, 2 pesetas.

Artículo 178.

a) Los conductores cuyos carruajes estén dotados de capota móvil, deben levantarla o bajarla a gusto de los viajeros.

En caso de lluvia o nevada, el conductor tiene derecho a impedir que se moje el interior.

b) Toda falta de urbanidad del personal afecto al servicio público será severamente reprimida por la Autoridad que la observara o ante la que se formule la denuncia.

c) Los conductores de toda clase de vehículos de alquiler, de servicio público urbano, deben seguir el itinerario más directo cuando la tarifa sea por distancia recorrida o por horas, a menos que el viajero exprese voluntad de utilizar otro; se exceptúan aquellas en relación con el servicio público urbano, exija la interrupción del tránsito por ejecución de obras u otras causas), no sea posible seguir el itinerario más corto.

d) Se prohíbe a los conductores exigir o pedir directa o indirectamente, bajo pretexto alguno, mayor remuneración de la que con arreglo a la tarifa corresponda.

Las infracciones de cualquiera de estos cuatro preceptos será castigada con multa de 10 pesetas.

Artículo 179.

a) Todo carruaje de alquiler debe ir provisto del Permiso de Circulación expedido por la Autoridad municipal competente; debe asimismo llevar un ejemplar del presente Código y de la tarifa de precios aprobada, que el conductor está obligado a poner a disposición de los pasajeros cuando éstos lo exijan; y, en su interior, una chapa que indique el número máximo de viajeros que puede llevar y otra en la que figure el número de matrícula del vehículo.

b) Los automóviles de servicio público urbano, para circular fuera de los respectivos términos municipales, deben ir provistos de los correspondientes permisos especiales expedidos por la Autoridad competente.

c) Las Autoridades municipales cuidarán de que los coches de alquiler y auto-taxis se conserven siempre en perfecto estado de limpieza, e interesarán sean reconocidos por las Jefaturas de Industria, en cualquier momento, aquellos automóviles que a su parecer no reúnan las condiciones de seguridad debidas.

d) Todos los aparatos de calefacción instalados en los vehículos, deben hallarse dispuestos en forma de que no puedan penetrar en el interior de éstos emanaciones malolientes o perjudiciales.

Artículo 180.

MATRÍCULA

Los coches de punto de tracción animal deben llevar en los faroles de delante, convenientemente pintado con caracteres negros fácilmente visibles, el número de orden en la matrícula correspondiente al carruaje; llevarán, igualmente, la *Tablilla* de matrícula o chapa que la sustituya.

Artículo 181.

RÓTULOS

Se prohíbe que los vehículos de servicio público urbano, cuando estén ocupados por uno o más pasajeros, ostenten rótulos, tarjetas o carteles con la mención "Libre" o cualquiera otra análoga.

Toda infracción que contra este precepto se cometa será castigada con la multa de 2 pesetas.

Artículo 182.

TRANSPORTE DE ENFERMOS

Siempre que el dueño o conductor de un vehículo de servicio público, previo requerimiento y aceptación, haya transportado a persona atacada de enfermedad contagiosa, tiene la obligación inexcusable de comunicarlo, tan pronto como haya terminado de prestar dicho servicio, a la Autoridad sanitaria, la que ordenará la inmediata desinfección del vehículo, que no debe ser utilizado hasta después de terminada la desinfección.

Los gastos que origine serán de cuenta de la persona que haya requerido la prestación del servicio; ésta se halla obligada además a pagar, en concepto de indemnización al dueño del vehículo, una peseta por cada hora que transcurra desde la prestación del servicio hasta que la desinfección esté terminada.

Las infracciones de los preceptos que anteceden se castigarán con la multa de 200 pesetas.

Artículo 183.

ESPERAS

Cuando un pasajero ordene a un conductor que con su carruaje espere cerca de un jardín, paseo público a algún establecimiento en el que existan varias salidas, el conductor tiene derecho a exigir al pasajero la entrega, a título de garantía, del importe de una hora de servicio; si así lo hace, contra tal entrega debe el conductor, a su vez, extender al ocupante un recibo en el que haga constar el número de matrícula del vehículo y la cantidad que ha percibido. Si los conductores reciben la orden de esperar en

los parajes antes mencionados, cuando ya hubiesen prestado algún servicio, tienen derecho a exigir a los pasajeros el pago del importe del servicio efectuado, aparte de la garantía anteriormente citada. Estas reglas son de aplicación en aquellos casos en los que la permanencia del carruaje no sea posible en las proximidades del inmueble o lugar al que han sido conducidos los pasajeros.

Artículo 184.

PROHIBICIONES ESPECIALES

a) Se prohíbe a toda clase de vehículos de alquiler que se detengan en lugar de la vía pública que no sea junto al borde de la acera o en el de la calzada, para que suban o descendan viajeros.

Las infracciones que contra estos dos preceptos se cometan se castigarán con multa de 5 pesetas.

b) Se prohíbe asimismo que los coches de alquiler de tracción animal, tanto durante la prestación de sus servicios como mientras se hallen libres, circulen por las vías públicas llevando sus caballerías al paso, permitiéndose únicamente esta marcha lenta en servicios que, por su índole especial, así lo requieran. Deben siempre marchar ocupando en la calzada la zona derecha más próxima a la acera.

CAPITULO XIII

Transportes colectivos de viajeros y servicios públicos de transportes de mercancías.

TRANSPORTES COLECTIVOS DE VIAJEROS

Artículo 185.

Los transportes colectivos de viajeros, regulares e irregulares, se realizarán cumpliendo las condiciones exigidas por el presente Código, sin perjuicio de las que, en su caso, puedan serles impuestas, por las disposiciones especiales sobre transportes por carretera, por las concesiones, o por las Autoridades municipales, si se trata de servicios urbanos. Nadie debe dedicarse al ejercicio de esta industria, sin una autorización especial.

Artículo 186.

AUTORIZACIONES

Las autorizaciones se concederán: por el Ministerio de Obras públicas para los servicios interurbanos, y, por los respectivos Municipios para los urbanos.

Cuando estos últimos se deban realizar utilizando carreteras del Estado o de la provincia, el Ayuntamiento dará cuenta al Ministerio de Obras públicas de la autorización que de él se solicita, para que éste, previo informe de la Jefatura de Obras públicas y de la Diputación provincial, en su caso, señale las condiciones que al tráfico y buena conservación del camino convengan.

La inspección de los servicios interurbanos se ejercerá por las Jefaturas de Obras públicas, las que tramitarán a las de Industria cuantas faltas observen o le sean denunciadas en el material automóvil, que precisen su reconocimiento para que éstas procedan, previas las comprobaciones que crean oportunas, a imponer sean subsanadas.

La Jefatura de Obras públicas de cada provincia, enviará a la respectiva Delegación de Hacienda, dentro de los diez primeros días de cada mes, la relación nominal detallada de todas las auto-

rizaciones concedidas durante el mes anterior, para servicios de transporte de viajeros.

Artículo 187.

SERVICIOS REGULARES INTERURBANOS

Las Empresas concesionarias de servicios de esta naturaleza tendrán, aparte de las obligaciones especiales que por la concesión les sean impuestas, la de organizar el servicio sujetándose a las siguientes prescripciones:

a) En los puntos de origen y término de líneas y en los intermedios que, por su importancia designe el Ministerio de Obras públicas habrá un local destinado al despacho de billetes y facturación de equipajes, con exclusión de todo otro servicio, en el que los viajeros puedan esperar la salida de los vehículos; en él estarán expuestos los horarios y precio de los viajes y un gráfico de los itinerarios, y habrá, a disposición del público, un ejemplar de este Código, otro del Reglamento de Transportes y otro de las Condiciones especiales de la concesión, que puedan interesar al viajero. Este local se abrirá al público una hora antes, por lo menos, de la salida de cada vehículo, y el despacho de billetes se abrirá con la anticipación que se determine, que no será, en ningún caso, inferior a quince minutos.

b) En los billetes constarán, con caracteres bien claros, entre otros datos, los siguientes: entidad explotadora, día, mes y año, vehículo para que se ha de utilizar, puntos de salida y término, clase y precio.

Los billetes se irán entregando siguiendo el orden de las peticiones, que pueden hacerse en la misma Administración o por carta certificada; deben reservarse, sin aumento de precio, los que se pidan con anticipación, acompañando el importe correspondiente. La Empresa queda exenta de responsabilidad en el caso de que se presente mayor número de viajeros que los que permita la cabida de los vehículos con arreglo a la concesión, si no hubiese despachado billete para ellos. Los billetes combinados con las Compañías de Ferrocarriles sólo dan derecho al asiento en el primer vehículo en que lo haya disponible.

c) Los viajeros irán ocupando, dentro de la clase correspondiente, los asientos que prefieran, por el orden de acceso al carruaje, salvo el caso en que la Empresa tenga establecido el servicio de "Reserva", en el que el viajero podrá elegir sitio al tomar billete. A este efecto, la Empresa le presentará el esquema del vehículo con los asientos numerados, y al elegido se le pondrá la oportuna indicación cuando el carruaje esté preparado para la salida.

Por la reserva de cada asiento, en las condiciones indicadas, podrá percibir la Empresa un suplemento de 0,50 pesetas.

Los niños menores de cuatro años que no ocupen asiento, no necesitan billete.

d) Cada billete da derecho al transporte gratuito de 15 kilogramos de peso de equipaje, en uno o varios bultos, del que se dará el correspondiente talón, y que debe ser transportado en el mismo vehículo en que vaya el pasajero. No será obligatorio para la Empresa el transporte de bultos cuya dimensión mayor exceda de un metro, o cuyo peso exceda de 60 kilogramos, aunque pa-

ra computarlo se sumen los derechos de más de cuatro billetes.

El exceso de peso del equipaje se pagará conforme a tarifa, pero la obligación de la Empresa a transportarlo como tal, estará limitada a los medios con que cuente, por lo que en cada concesión se determinará el peso máximo que, obligada a aceptar como equipaje, debe transportar al punto de su destino, dentro de las veinticuatro horas de la llegada del viajero.

e) Las Empresas son siempre responsables de la sustracción o deterioro de los efectos que les hayan sido entregados mediante recibo, cualquiera que sea la causa.

f) El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, títulos de Sociedades u otros objetos de valor, debe hacerlo constar, exhibiéndolos, declarando el valor total de estos efectos o el que, a su juicio, representan y pagando el importe del seguro que la Inspección autorice para estos casos.

Si se omitiese el cumplimiento de estos requisitos no será responsable la Empresa.

Los equipajes y encargos se transportarán sobre la cubierta del vehículo, y en ningún caso el peso transportable será superior al de la carga del interior del vehículo, ni al del 50 por 100 del peso del vehículo vacío.

g) El viajero podrá llevar a la mano los bultos que, por su forma, volumen y olor, no molesten a los demás y puedan ser colocados debajo o encima del asiento que ocupe.

h) En todas las Administraciones habrá un libro de reclamaciones en el que los viajeros podrán estampar las que estimen pertinentes a su derecho.

i) La distancia que comprenda cada itinerario deberá recorrerse en el tiempo que fijen los horarios, no consintiendo mayor tolerancia en el retraso, apreciado al final del servicio, que la de una cuarta parte del tiempo fijado.

j) En las oficinas de origen y término de la línea se llevará por la Empresa concesionaria un libro-registro de la marcha de los coches.

Artículo 188.

SERVICIOS IRREGULARES INTERURBANOS

Los concesionarios de servicios de esta naturaleza por periodo de tiempo superior a dos meses están obligados a cumplir todas las prescripciones del artículo anterior.

Cuando el plazo de la concesión sea menor, así como en los servicios autorizados para una vez, para romerías, ferias, fiestas, etc., de vehículos que se alquilen por asientos, han de llenarse igualmente aquellos requisitos, salvo el de la exclusividad del local destinado al despacho de billetes y los determinados por los párrafos h) y j) del artículo anterior.

Artículo 189.

LIBRO DE RUTA

Todos los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros por carretera llevarán un libro de ruta en el que conste el nombre y domicilio del concesionario, marca y principales características del vehículo (peso, número de asientos, número del motor y su potencia en H.P., y número de matrícula), servicios que presta, accidentes que le ocurran, reconocimiento y reparaciones de que sea objeto y línea

a que esté adscrito, si lo está a la de un servicio regular.

Artículo 190.

PERSONAL DE SERVICIO

Los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros llevarán dos conductores que reúnan las condiciones reglamentarias, siempre que el recorrido de la etapa sea superior a 400 kilómetros o exija más de ocho horas para realizarse.

Esta obligación puede sustituirse por medio de relevos de conductores, dispuestos convenientemente para no rebasar dichos límites.

Si el itinerario del viaje a efectuar es superior a 15 kilómetros, el vehículo llevará a su servicio, por lo menos, dos personas: el conductor y un cobrador o encargado, que será el representante de la Empresa durante el viaje, con atribuciones para hacer cumplir al público las normas relativas a la policía e higiene.

Este encargado irá provisto de una tarjeta de identidad, expedida por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia correspondiente a la cabeza de la línea, previa petición suscrita por el interesado y por la Empresa, acompañando dos fotografías, y abono de 2 pesetas en la Jefatura para suplido de gastos. La tarjeta de identidad, cuyo modelo se inserta en el Anexo correspondiente, con el número 15, le acreditará como tal representante de la Empresa, cuyas iniciales o nombre ostentará en la obligatoria gorra de uniforme. De las percepciones que tenga que recibir en ruta dará recibo extraído de un cuaderno talonario, en el que quedará duplicado de aquél.

Las Empresas contraen la obligación de retirar aquellas tarjetas a los empleados que dejaren de prestar servicio en ellas, devolviéndolas a las respectivas Jefaturas de Obras públicas; las que llevarán un libro registro de las tarjetas expedidas y retiradas, en el que se insertarán las fotografías de cada uno de los titulares.

SERVICIOS URBANOS E INTERURBANOS CORTOS

Artículo 191.

En los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros en servicios urbanos o interurbanos con recorrido menor de 20 kilómetros, las Empresas y concesionarios pueden utilizar billetes talonarios numerados, que el cobrador separará de sus matrices a la vista del viajero. Las concesiones para estos servicios pueden hacerse sin la obligación de transportar equipajes. En los carruajes dotados de baca para el transporte de equipajes, los encargados no pueden negarse a admitir equipajes, sino en el caso de que el peso y condiciones de éstos excedan de los límites fijados en el artículo 187, o puedan comprometer, a su juicio, la resistencia o estabilidad del vehículo o no puedan acomodarse fácilmente. Los equipajes no deben admitirse en los departamentos destinados a viajeros, a menos que el coche se alquile completo.

Los carruajes con baca, destinados al servicio de estaciones no deben admitir en ellos viajeros que sólo lleven bultos de mano o no lleven ninguno, mientras haya otros que, por llevar equipaje, requieran sus servicios, y siempre que haya disponibles carruajes de las demás clases.

Los conductores de otra clase de carruajes no están obligados a aceptar otros equipajes que aquellos que pueden ser transportados a mano, pero una vez aceptados están obligados a transportarlos.

Artículo 192.

Si en los extremos de línea y puntos de espera o parada se colocan barreras, debe ponerse, a disposición del público, persona o aparato que facilite contraseñas para que, con arreglo al orden numérico de ellas, se admitan los viajeros en los vehículos.

Artículo 193.

CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS. ACCIDENTES

Los vehículos deben estar limpios, tener presentación decorosa y encontrarse en perfecto estado de funcionamiento al empezar los viajes. Si durante el recorrido se produjera algún desperfecto, el conductor lo reparará lo antes posible.

En el caso de accidente o avería importante, la Empresa está obligada a prestar, a sus expensas, los auxilios necesarios en los primeros momentos; si el vehículo queda inútil, a substituirlo con la mayor premura, avisando adonde tenga los de reserva o procurándose uno que lo reemplace para llevar a los viajeros a su destino.

De todo accidente en servicio interurbano se dará por la Empresa, y dentro de las veinticuatro horas, conocimiento a la Jefatura de Obras públicas de la provincia donde hubiese tenido lugar, y, en los urbanos, al Servicio municipal correspondiente.

Las Jefaturas de Obras públicas y los Servicios municipales correspondientes darán cuenta a la Jefatura de Industria de la provincia de aquellos accidentes que, por haber ocasionado daños importantes en los vehículos, obliguen a sus titulares a presentarlos a nuevo reconocimiento.

El Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas, llevará una estadística de estos accidentes, con expresión del concesionario, línea, clase de vehículo, hora y causa del accidente; este Centro hará un resumen anual en el que figure la proporción de accidentes, clasificados por causas, y con relación al número de vehículos y kilómetros recorridos, a cuyo fin, las Jefaturas de Obras públicas y los Ayuntamientos deben remitir trimestralmente al predicho Negociado una relación de aquéllos, conforme al modelo número 16, que figura en el anexo correspondiente.

Los vehículos llevarán siempre en buen estado de conservación y limpieza las placas de matrícula y las de la contraseña S. P. Antes de dar la señal de salida, el cobrador, o en su defecto el conductor, debe asegurarse de que los dispositivos destinados a garantizar la seguridad de los viajeros se hallan en buen estado de funcionamiento. El conductor no debe poner el vehículo en marcha sin oír la señal correspondiente o, en caso de ir solo, sin asegurarse que todas las puertas están cerradas.

En el interior de cada uno de los departamentos para viajeros y al alcance de la vista de éstos, debe fijarse una placa o cuadro que contenga: el nombre o la razón social de la Empresa, la dirección de su central o principal establecimiento, la categoría y número de la matrícula del coche y número de plazas que contiene.

Todos los vehículos irán provistos de un aparato que permita al encargado dar al conductor las órdenes de marcha o detención. Este aparato debe accionarlo únicamente el encargado, y existirá también en el piso superior del vehículo, si lo hay.

A falta de encargado, pueden utilizarlo los viajeros para pedir la detención, al objeto de descender del vehículo o para anunciar un peligro.

El uso indebido por los viajeros del predicho aparato se multará con 5 pesetas.

También deben ir provistos de un espejo retrovisor, que permita al conductor observar, sin moverse de su asiento, las puertas durante su maniobra, especialmente si ésta se practica por el conductor.

El asiento del conductor estará dispuesto en forma de que los viajeros no puedan molestarle en su trabajo.

Se prohíbe pegar en los parabrisas letreros, calcomanías, etc.

Artículo 194.

SEÑALES EXTERIORES

Los vehículos de línea para servicio público llevarán a ambos costados, y en forma perfectamente visible desde el exterior, un rótulo indicador de la razón social o nombre de la Empresa explotadora y número del vehículo dentro de su serie propia.

En los que tengan recorrido fijo, éste se indicará en forma perfectamente visible de día e iluminado por la noche, junto con el número o letra distintiva de la línea, en los frentes delantero y posterior del vehículo. En los laterales se indicarán los principales puntos del trayecto recorrido.

Existirá una placa, situada al frente, que pueda ser accionada por el conductor para ponerla de manifiesto, y que debe iluminarse durante la noche, cuantas veces se utilice, en la que esté inscrita la palabra "Completo", en negro sobre fondo blanco y con letras de 100 milímetros de altura, por 60 milímetros de anchura, como mínimo. Cuando todas las plazas del carruaje estén ocupadas debe el cobrador ordenar la aparición de dicha señal y, su desaparición, tan pronto como se produzca alguna vacante.

Mientras las señal "Completo" se halle expuesta, el vehículo no se detendrá para admitir viajeros.

Artículo 195.

CARGA

Se prohíbe admitir mayor número de viajeros que aquel para el cual está autorizado el vehículo y señalen las placas correspondientes.

Se prohíbe, igualmente, cargar mercancías en los vehículos de viajeros, que sólo deben transportar equipajes y encargos; entendiéndose como "equipajes" las prendas y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo de los viajeros; a los libros y herramientas de su arte y oficio, contenidos en baúles, cofres, maletas, arquillas, cajones, sombrereras, sacos, alforjas, almohadas o bajo otra cubierta cualquiera, o bien a la vista, sin embalaje alguno; y como "encargos", todos los bultos sueltos que, sin estar sujetos a la declaración de su contenido, requieran ser transportados con la velocidad de los viajeros; como medicamentos, un mueble cuyo transporte no origine peligro ni molestias, etc.; no pudiéndose aceptar como tales encargos los animales vivos o muertos, domésticos o no, ni mercancías, como cántaros de leche, banastas de frutas, etc.

Todo entorpecimiento de la circulación, causado por accidente debido a falta de resistencia del vehículo por exceso de carga, será castigado con multa de 25 pesetas.

En ningún caso deben transportarse equipajes o fardos sucios o bultos que, por su naturaleza, puedan perjudicar a los viajeros, al resto de la carga o al vehículo, sin tomar las debidas precauciones que eviten aquellos daños.

Sólo se admitirán animales en el caso de que existan departamentos para ellos o que puedan ir colocados en la baca sin causar molestias a los viajeros ni representar peligro para la integridad del resto de la carga.

Artículo 196.

VIAJEROS

Se prohíbe a los viajeros:

1.º Subir o bajar del vehículo sin que éste se halle parado y desobedecer o tener altercados con el conductor o encargado.

2.º Subir, antes de que les corresponda en turno, a los vehículos en los cuales la admisión sea ordenada por los números que presenten los viajeros, a menos que tengan un derecho preferente, que deben justificar.

3.º Suspenderse de los vehículos, colocarse sobre las cubiertas, escaleras o estribos y, en general, fuera de los lugares normalmente destinados a los viajeros.

4.º Dificultar la circulación en los lugares reservados al paso de viajeros y empleados.

5.º Subir cuando se haya hecho la advertencia de que la totalidad de las plazas se halla ocupada.

6.º Entrar en los vehículos por otros accesos que los destinados a este objeto.

7.º Montar conduciendo perros u otros animales.

8.º Penetrar en los vehículos hallándose ebrios o sucios.

9.º Facturar o llevar consigo materias inflamables o explosivos y también armas de fuego cargadas, de las que sólo, excepcionalmente, podrán ir provistos, llevándolas descargadas, con conocimiento del conductor.

Los conductores o encargados deben impedir la entrada en los vehículos, u obligar a descender de éstos, a los viajeros que desobedezcan los preceptos de este artículo, así como a los que por su falta de compostura, por sus palabras, gestos o actitudes ofendan al decoro de los demás viajeros o alteren el orden.

Artículo 197.

PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

a) Los conductores no deben fumar durante la marcha, abandonar la dirección del vehículo ni, en general, hacer cosa alguna que pueda distraerles.

Se prohíbe a las Empresas o los dueños encomendar servicio a los conductores sin que hayan antes disfrutado de un descanso ininterrumpido, mínimo, de ocho horas por cada veinticuatro o encargarse de la conducción de vehículos por período de tiempo que exceda de más de doce horas de actuación por cada veinticuatro.

b) Se prohíbe a los conductores, cobradores o inspectores que se encuentren en los carruajes de servicio público, durante el tiempo que éstos se hallen de servicio, comer dentro de los expresados vehículos.

c) El cumplimiento de la disposición anterior puede imponerlo cualquier viajero y, desde luego, deben exigirlo los Vigilantes de caminos, la Guardia civil o los funcionarios de las Jefaturas de Obras públicas y, éstas darán cuenta a la Dirección de la Empresa para que impongan los correctivos debidos y adopte las medidas necesarias para evitar que el personal incurra nuevamente en falta.

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES Y ENCARGADOS

Artículo 198.

Los cobradores, conductores, encargados y demás personal afecto a los servicios públicos de transporte de viajeros, tienen la obligación de facilitar a éstos cuantos detalles pidan en relación con el servicio, así como un ejemplar de la tarifa de precios aprobada y un ejemplar de este Código; pero a los conductores no debe el viajero distraerles, para nada, mientras el vehículo esté en marcha.

Artículo 199.

A falta de aparatos automáticos indicadores de las paradas, los encargados están obligados a anunciarlas, en voz alta, cuando el vehículo se aproxime a ellas. Asimismo deben los conductores detener sus vehículos lo más cerca posible de las aceras, con el fin de que los viajeros puedan subir o descender sin peligro.

Los encargados deben prestar su ayuda para facilitar la subida o el descenso a las personas ancianas, enfermas o mutiladas, a las señoras y a los niños.

Las paradas durarán el espacio de tiempo indispensable para que los viajeros suban o desciendan del carruaje, y los encargados no ordenarán la puesta en marcha mientras en la plataforma y estribo haya viajeros que pretendan subir o abandonar el vehículo.

La arrancada se ejecutará sin sacudida ni movimientos bruscos.

Artículo 200.

Se prohíbe abrir portezuelas de carruajes a toda persona no autorizada para ello, así como cerrarlas en las paradas entorpeciendo la entrada de viajeros.

Artículo 201.

OBJETOS PERDIDOS

Después de cada recorrido en el transcurso del trayecto, si es preciso, los conductores y encargados de vehículos de servicio público examinarán éstos antes de que los viajeros que los abandonen se hayan alejado, con el fin de comprobar si han olvidado o perdido algo.

Los objetos encontrados que no hayan podido entregarse en el acto a sus propietarios, deben quedar depositados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en poder de la Autoridad.

Los Interventores y Jefes de estación tendrán la misma obligación respecto a los objetos encontrados en sus respectivas oficinas.

Artículo 202.

Los ómnibus y autobuses dedicados especialmente al transporte de viajeros a las estaciones de ferrocarril, no deben dejar ninguno de éstos en el trayecto, cuando vayan hacia aquéllas, ni admitirlos fuera de las mismas en su recorrido de regreso.

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTES DE MERCANCÍAS Y COSAS

Artículo 203.

AUTORIZACIONES

Los vehículos dedicados al servicio público de transportes de mercancías deben poseer una autoriza-

ción especial, suscrita por las mismas Autoridades que la otorgan para los servicios públicos colectivos de viajeros.

Estas autorizaciones pueden ser para el establecimiento de líneas regulares permanentes con itinerarios fijos; para servicios periódicos o accidentales, con itinerarios también fijos, o para servicios discrecionales.

A las Empresas concesionarias de permisos de las dos primeras clases se les exigirá el establecimiento de locales-almacenes adecuados para la facturación y depósito de mercancías.

Los que tengan autorización especial para realizar servicios discrecionales o urbanos, deberán proveerse en cada viaje interurbano que realicen del permiso correspondiente de la Jefatura de Obras públicas de la provincia del punto de partida.

Los respectivos Municipios pueden señalar *situados* a los vehículos destinados a transportes urbanos de mercancías y cosas.

Las Empresas industriales de cualquier clase, que establezcan servicios de transportes regulares de sus mercancías con vehículos de su propiedad o arrendados, deben igualmente solicitar la oportuna autorización.

Análogamente y procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 186, las Jefaturas de Obras públicas remitirán a las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, las relaciones de las autorizaciones de los servicios de transporte de mercancías concedidas.

Artículo 204.

VEHÍCULOS

En los vehículos deben llevarse, además de los documentos ordinarios exigibles a toda clase de carruajes, la autorización especial mencionada en el primer párrafo del artículo anterior, o copia autorizada de la misma, con el sello de la Jefatura de Obras públicas, y la especial para el viaje, en su caso. En los dos costados, o por lo menos, en el izquierdo, llevarán pintado, con caracteres bien legibles, el nombre de la Empresa explotadora o del concesionario; los de los puntos de partida y término, si se trata de servicio regular, y, en todo caso, la placa con la S. P., indicadora de la aplicación del vehículo.

Si se trata de vehículos dedicados exclusivamente al servicio de una industria, la razón social de ésta.

Si están dedicados al transporte de una mercancía especial llevarán además en la parte posterior el letrero: "Transporte de ..."

Artículo 205.

PASAJEROS

Se prohíbe el transporte de personas en los vehículos dedicados al transporte de mercancías y cosas.

En las autorizaciones para estos transportes se fijará el número de servidores que, además del conductor, pueden ir en cada vehículo.

Por excepción se podrá conceder autorización para transportar en esta clase de vehículos, a obreros que estén al servicio de la entidad que los utilice.

Estas autorizaciones, cuyo modelo lleva el número 17 en el Anexo correspondiente, se concederán por el Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia, previo pago de 2 pesetas, por derecho de expedición y coste de material, por el plazo de un año para las industrias permanentes, o por el tiempo que se calcule ha de durar la obra o explotación para los de-

más. Será condición indispensable que a la solicitud acompañe el contrato de trabajo, como justificante de que los obreros se hallan al servicio de la entidad que transporta, y el informe favorable de la Jefatura de Industria.

Cuando el personal de la inspección observe alguna infracción contra estos preceptos, tomará nota para denunciarla e imponer la sanción que corresponda; pero en ningún caso podrá dejar en tierra a los pasajeros.

Artículo 206.

COCHÉS MIXTOS

Se podrá conceder autorización para el transporte de viajeros y mercancías en servicios regulares o accidentales, con vehículos mixtos e itinerarios fijos o para servicios discrecionales, cumpliéndose las prescripciones determinadas en los artículos anteriores, para servicios de recorrido inferior a 20 kilómetros, y sólo previa justificación plena de la conveniencia y necesidad de los mismos, de la imposibilidad económica de hacer el servicio con vehículos exclusivamente para viajeros, y de que no existan otras líneas de viajeros y mercancías que tengan establecido un servicio normal para recorridos mayores que pasen por los puntos que se traten de servir.

Cuando los vehículos mixtos sean automóviles, deben constar en el certificado del reconocimiento efectuado por la Jefatura de Industria, la disposición de su carrocería para este doble objeto.

Queda prohibido, en los vehículos de servicio mixto, transportar cargas que por su volumen, peso o naturaleza, puedan ocasionar molestias o representar peligro para los viajeros.

En los coches mixtos sólo se podrá llevar viajeros en la parte de aquéllos destinada a este fin.

Artículo 207.

CONCESIONES

En las concesiones otorgadas por el Ministerio de Obras públicas, con la tramitación y formalidades que se determinan o pueden determinarse en las disposiciones sobre transportes por carreteras, constará siempre si es para un servicio regular o irregular con itinerario fijo, tanto de viajeros como de mercancías:

La Memoria descriptiva del servicio, itinerarios, estaciones, horario, tarifa, clase, capacidad, número de vehículos que han de emplearse.

La designación de la fianza que debe prestar el concesionario como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Si procede, la obligación de transportar gratuitamente la correspondencia pública, con arreglo a las condiciones que para ello imponga el Ministerio de Comunicaciones y la de someterse a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio, tienen establecidas los Ministerios de la Guerra y Marina en las Compañías de ferrocarriles, en aquellas líneas en las que no exista posible comunicación ferroviaria; entendiéndose esta obligación para los transportes oficiales con listas de embarque.

El plazo de la concesión y los casos de caducidad.

Que las Empresas no podrán transferir la concesión ni formalizar, directa ni indirectamente, contratos con otras Compañías de transporte por tierra, agua o aire sin la previa autorización del Ministerio de Obras públicas.

Los arbitrios y canon que deben pagar por el es-

pecial servicio de transporte y forma de liquidar unos y otros.

Que las Empresas no podrán introducir alteración alguna en los itinerarios, estaciones, tarifas, etc., sin la autorización del Ministerio de Obras públicas y sin anunciarlas al público durante un periodo de tiempo no inferior a ocho días, y que tienen la obligación de comunicar cuantos accidentes —con daño a personas o cosas, o sólo con alteración en las condiciones del servicio— se hayan producido a los organismos que en cada caso designe el Ministerio de Obras públicas.

Las penalidades que correspondan por infracción de las disposiciones que se dictan en el presente Código y de las que en las concesiones se determinen.

La obligación de tener asegurada la circulación.

Artículo 208.

PENALIDADES

Si se interrumpiese el servicio por causa imputable al concesionario, el Ministerio de Obras públicas, o el Ayuntamiento que hubiere otorgado la concesión, adoptará las medidas conducentes para obligar a restablecerlo, imponiendo multas de 500 a 5.000 pesetas por día de interrupción, y hasta, si ello es factible, sin quebranto para los intereses públicos, restablecerlo directamente, incautándose del material necesario.

La circulación de ómnibus, autobuses, vehículos mixtos y de carga que vayan sin la debida autorización, será multada con 50 pesetas y se exigirá a los titulares de los vehículos el pago del canon que se imponga a los autorizados. La reiteración de la falta se castigará con multa doble y pago de doble canon.

Las infracciones de los preceptos de los artículos 205 y 206 se castigarán con 50 pesetas de multa, y las reincidencias, con 100.

(Continuará.)

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.151.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el ganado lanar de Mallén, y que fué declarada oficialmente el 29 de agosto último.

La Compañía del F. C. de Cortes a Borja, dejará de exigir, para la facturación de animales de dicha especie, la guía de sanidad y origen en las estaciones de Mallén, Fréscano, Magallón y Borja.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 22 de octubre de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

Núm. 5.152.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Pedrola; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que

a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se hallan aislados en la partida comprendida entre la vía férrea y los términos de Luceni y Alcalá de Ebro; que tiene sus límites al norte y este con dichos términos municipales y al sur y oeste con la vía del ferrocarril Zaragoza-Bilbao, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Como zona sospechosa, una faja de terreno de 150 metros alrededor de la zona infecta; y como zona de inmunización, otra faja de terreno de igual anchura alrededor de la anterior.

La Compañía de ferrocarril del Norte se abstendrá de admitir facturaciones de ganado de dicha especie en las estaciones comprendidas entre Zaragoza y Gallur, ambas inclusives de la línea de Bilbao que no vayan acompañadas de la guía de Sanidad y origen.

Zaragoza, 22 de octubre de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

SECCION CUARTA

Núm. 5.155.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador de la Hacienda en la Zona de Ejea de los Caballeros, a virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 33, párrafo 2.º del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien nombrar, con fecha 19 del actual, Recaudador Auxiliar de la referida zona a D. César Zapater Ferrer.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 22 de octubre de 1934.—El Tesorero de Hacienda, Ignacio Faro.

SECCION QUINTA

Núm. 5.154.

Distrito Forestal de Zaragoza.

Haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas por el vigente Reglamento de Pesca fluvial, he acordado declarar vedado a toda clase de aprovechamientos piscícolas, aun con caña y anzuelo de dimensiones legales, el trozo del río Piedra, de esta provincia, situado en el término municipal de Nuévalos, y limitado aguas arriba por el llamado puente de los Agadiles, y aguas abajo por el llamado puente de los «Frailes», por hallarse comprendido en los casos que determinan los artículos 45, 46 y 47 de dicho Reglamento, habiéndose colocado en los expresados límites las tablillas que prescribe el artículo 45, y facilitado al Sr. Alcalde de Nuévalos copia de este edicto para su fijación en los sitios de costumbre, con arreglo a lo que determina el artículo 47.

Zaragoza, 22 de octubre de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel Esponera.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de transferencias de crédito.

5.161.— Cariñena

Matrícula industrial.

5.163.— Vierlas

5.164.— Longares

5.165.— Boquiñeni

5.166.— Tarazona

5.167.— Talamantes

5.169.— Pozuelo de Aragón

5.172.— Ruesta

5.173.— Ibdes

Padrón de edificios y solares.

5.164.— Longares

5.165.— Boquiñeni

5.166.— Tarazona

5.167.— Talamantes

5.168.— Bisimbre

5.169.— Pozuelo de Aragón

5.170.— Las Pedrosas

5.171.— Monreal de Ariza

5.172.— Ruesta

5.173.— Ibdes

Padrón de vehículos con motor mecánico

5.164.— Longares

5.165.— Boquiñeni

Presupuesto municipal ordinario.

5.165.— Boquiñeni

5.172.— Ruesta

5.176.— El Burgo de Ebro

5.177.— Daroca

Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario.

5.168.— Bisimbre

5.175.— Valpalmas

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

5.162.— Castejón de Valdejasa

5.164.— Longares

5.165.— Boquiñeni

5.166.— Tarazona

5.167.— Talamantes

5.168.— Bisimbre

5.169.— Pozuelo de Aragón

5.170.— Las Pedrosas

5.171.— Monreal de Ariza

5.172.— Ruesta

5.173.— Ibdes

* * *

CARIÑENA

Núm. 5.134.

Concurso comarcal de ganados, organizado por el M. I. Ayuntamiento de la ciudad de Cariñena y subvencionado por la Excm. Diputación provincial de Zaragoza.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Durante los días 6, 7 y 8 de noviembre de 1934, se celebrará en Cariñena un concurso de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar y de cerda.

Artículo 2.º Cuantos ganaderos deseen inscribirse, de algún ejemplar, lo harán en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día cinco de noviembre, a las doce horas.

Artículo 3.º Un mismo animal no podrá figurar en dos secciones, ni por consiguiente obtener dos premios.

Artículo 4.º Los dueños de los animales inscritos se someterán a las condiciones señaladas en el programa, a las disposiciones de este Reglamento y a las demás que se dicten por el buen orden, servicio y policía del concurso.

Artículo 5.º Los que faltaren al artículo precedente, serán excluidos del concurso.

Artículo 6.º Para concurrir al concurso es condición indispensable que los animales estén en completo estado de salud, para comprobación de lo cual se establecerá un servicio sanitario, el cual exigirá la guía sanitaria, prohibiéndose la entrada en los lugares correspondientes a los animales cuyo dueño no presente este documento, o que se compruebe que padecen alguna enfermedad.

Artículo 7.º La alimentación de los ganados será de cuenta de los expositores.

Artículo 8.º El día 6 de noviembre, a las diez de la mañana, se inaugurará el concurso, y una hora antes deberán estar en los lugares señalados todos los animales inscritos y admitidos.

Artículo 9.º La Comisión organizadora estará compuesta por el Comité local de Fomento Pecuario y de cuantas personas éste designe, por considerar necesaria o útil su cooperación.

Artículo 10. El Jurado estará compuesto por el Comité de Fomento Pecuario y por cuantas personas se consideren aptas para esta misión, a propuesta de la Comisión.

Artículo 11. El Comité de Fomento Pecuario y la Comisión organizadora nombrará una subcomisión, de su seno, dedicada a la admisión y confrontación de reseña de los animales presentados.

Artículo 12. El Jurado en pleno se reunirá antes de empezar su tarea para nombrar, de su seno, los Jurados especiales y designar las secciones cuyo estudio y calificación les corresponda, y tendrán atribuciones para ampliar el número de vocales si lo considerasen necesario.

Artículo 13. El Jurado podrá exigir certificado de cubrición y antecedentes de los ascendientes de los animales expuestos, alimentación, género de trabajo, etc.

Artículo 14. La medición de alzada se hará, con cinta métrica, desde el periplo del talón hasta la parte superior de la cruz, en los équidos.

Artículo 15. En la mañana del día 8 de noviembre, y hora que oportunamente se anunciará, se procederá a la distribución de los premios otorgados.

Artículo 16. El Jurado podrá otorgar la creación de premios especiales, de ampliación o extraordinarios, cuando los considere justificados, dentro de los recursos disponibles.

Artículo 17. Las resoluciones del Jurado serán inapelables, y cuantas dudas se susciten para la aplicación de este Reglamento serán resueltas por el señor Alcalde-Presidente, con asesoramiento del señor Inspector municipal Veterinario.

RELACION DE LOS PREVIOS QUE HAN DE OTORGARSE EN EL CONCURSO DE GANADOS

Ganado Caballar.—Primer premio, 100 pesetas segundo ídem, 80 id., y tercer ídem, 60 id.

Ganado Mular.—Primer premio, 80 pesetas, segundo ídem, 60 id.; tercer ídem, 40 id., y cuarto ídem, 25 id.

Ganado Asnal.—Primer premio, 40 pesetas; segundo ídem, 20 id., y tercer ídem, 15 id.

Ganado Vacuno.—Primer premio, 60 pesetas; segundo ídem, 40 id., y tercer ídem, 30 id.

Ganado Lanar.—Primer premio, 90 pesetas; se-

gundo ídem, 70 id.; tercer ídem, 55 id.; cuarto ídem, 40 id.; quinto ídem, 30 id., y sexto ídem, 15 id.

Ganado de Cerda.—Primer premio, 35 pesetas, y segundo ídem, 15 id.

Cariñena, a doce de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde-Presidente, (Ilegible).—El Secretario, Luis Martorell.—El Inspector municipal Veterinario, Eduardo Arazuri.

IBDES

Núm. 5.173.

Los días 5 y 6, 29 y 30 de noviembre próximo, y horas de las nueve a las doce y de las catorce a las diecisiete, tendrá lugar en la Casa Consistorial la cobranza del cuarto trimestre del repartimiento general sobre utilidades del corriente ejercicio, en su período voluntario.

Ibdes, 22 de octubre de 1934.—El Alcalde, José de Liñán.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.160.

JUZGADO NUM. 1

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia número 1, de Zaragoza;

Hago saber: Que en cumplimiento a exhorto del de igual clase, número uno, de San Sebastián, dimanante de autos de quiebra de la Sociedad «Fernando Nicolás, Maderas, S. A.», se saca a la venta en pública subasta por primera vez, los siguientes semovientes:

	Pesetas
Un caballo, que atiende por «Noble», pelo alazán, de quince años: tasado en.....	1.250
Y otro caballo, que atiende por «Lucero», de veintiocho años: tasado en.....	200
Total	1.450

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día cinco de noviembre próximo, a las once de la mañana, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; haciéndose presente que los referidos semovientes se encuentran en poder del depositario judicial D. Miguel Romanos, quien los exhibirá a cuantos deseen examinarlos.

Dado en Zaragoza a diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—José María Martín.—El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsala.

CENSO ELECTORAL VIGENTE

De venta:

En la Secretaría de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

TIP. HOGAR PIGNATELLI